



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 MURCIA

SENTENCIA: 00220/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - MURCIA DIR3:J00005746
Teléfono: 968817158 Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: ELG

N.I.G: 30030 33 3 2024 0000682

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000512 /2024PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000473 /2024

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: FRANCISCO VALDES ALBISTUR

Procurador D./Dª: AGUSTIN RODRIGUEZ MONJE

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MULA AYUNTAMIENTO DE MULA

Abogado:

Procurador D./Dª JOSE IBORRA IBAÑEZ

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 512/2024

OBJETO DEL JUICIO: Sanción Local

MAGISTRADO-JUEZ: D. Juan José Oliver Barnés

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Letrado: Sr. Pedro Antonio Marín Egea

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE MULA .

Asesoría jurídica municipal.

En Murcia, a 24 de octubre de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra la Resolución dictada por el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Mula de fecha 17 de mayo de 2024 por la que se desestima el recurso de reposición n presentado por [REDACTED] [REDACTED] frente a la resolución de 17 de abril de 2024 por la que se le impuso





una sanción de 1000 así como detracción de puntos (6) por: "circular con el vehículo [REDACTED] [REDACTED] teniendo presencia de drogas en el organismo (positivo por cocaína) en el expediente SANC/0307/2024.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista en la que la parte actora se ratificó en su demanda, y la demandada se opuso a la misma a través de contestación oral. Practicada la prueba que es de ver en la grabación, las partes emitieron breves conclusiones y el pleito quedó visto para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del presente recurso queda fijada en 1000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, como se ha expuesto, la Resolución dictada por el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Mula de fecha 17 de mayo de 2024 por la que se desestima el recurso de reposición n presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a la resolución de 17 de abril de 2024 por la que se le impuso una sanción de 1000 así como detracción de puntos (6) por: "circular con el vehículo [REDACTED] [REDACTED] teniendo presencia de drogas en el organismo (positivo por cocaína) en el expediente SANC/0307/2024.

Alega el recurrente, que en fecha 13 de enero de 2024 se presentó una denuncia contra el recurrente por presunta conducción bajo los efectos de drogas, específicamente cocaína, mientras circulaba con el vehículo de matrícula [REDACTED]. Posteriormente, el 17 de abril de 2024, se dictó resolución en el expediente SANC/0307/2024, imponiendo una sanción administrativa de 1.000 euros, firmada por el Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana, en virtud de las competencias delegadas por el Alcalde.

Ante esta resolución, se interpuso un Recurso de Reposición dentro del plazo legal, el cual fue desestimado mediante resolución de fecha 19 de mayo de 2024.

La defensa sostiene que el recurrente no ha consumido sustancias estupefacientes ni ha circulado bajo sus efectos, por lo que niega la veracidad de los hechos sancionados. Según la doctrina constitucional sobre el derecho administrativo sancionador, que exige la aplicación de los principios del artículo 25.1 de la Constitución Española, incluyendo la presunción de inocencia y las garantías procesales del artículo 24.2 CE. corresponde a la Administración la carga de probar tanto los hechos como la culpabilidad del presunto infractor

Se alega que no se practicaron pruebas de contraste como análisis de sangre u orina, ni se garantizó la cadena de custodia de la muestra de saliva. Tampoco se entregaron al interesado los resultados del test ni el certificado de verificación del aparato utilizado. Todo ello impide al sancionado conocer los fundamentos de la decisión y ejercer adecuadamente su defensa.





La resolución impugnada se considera estereotipada, sin referencia al caso concreto, y se solicita su nulidad conforme al artículo 47.1 de la Ley 39/2015 por vulnerar derechos fundamentales y prescindir del procedimiento legalmente establecido, generando indefensión y violando la presunción de inocencia.

En consecuencia, por el recurrente se solicita la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución impugnada, conforme al artículo 47.1 de la Ley 39/2015, por haberse dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido y lesionando derechos constitucionales.

La Letrada consistorial defendió la resolución recurrida solicitando sentencia por la que se desestime la demanda y se declare el acto administrativo impugnado conforme a derecho.

Según la demandada en cuanto a la alegación de la vulneración de la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, indica la demanda que la parte recurrente manifiesta que los hechos denunciados no son ciertos ,en tanto que no había consumido ninguna sustancia ni conducía el vehículo con [REDACTED] así como que el boletín de denuncia no recoge los hechos por los que ha sido sancionado .Sin embargo ,consta en el documento nº 1 del Expediente administrativo (EA) el boletín de denuncia de Policía Local del día 13 de enero de 2024 a las 4.20 horas en el que se recoge como hecho denunciado “ Circular con el vehículo reseñado teniendo presencia de drogas en el organismo. Positivo en cocaína “ y que consta firmado por el denunciado ,indicando en la casilla correspondiente que recibe copia de la misma. De este modo en todo momento el denunciado ha tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción ,si bien existe un error de transcripción en el precepto infringido ,en tanto que se trata del art 27 de la misma norma del Reglamento General de circulación .

En relación con la alegación acerca de la carga probatoria el artículo 88 del Texto Refundido de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad vial dispone que la denuncia efectuada por las agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico tendrán valor probatorio ,salvo prueba en contrario de este modo, ningún argumento esgrimido de contrario ,desvirtúa la versión de los agentes

En segundo lugar en cuanto a la falta de motivación de la resolución sancionadora ,así como que no se ha acreditado correctamente la cadena de custodia , en la resolución de 17 de abril de 2024 por la que se le impone la sanción ,aparece tanto los hechos ocurridos como la infracción que se sanciona , el importe de la misma, los trámites llevados a cabo en el expediente sancionador y la legislación tenida en cuenta para imponer la sanción .Por lo tanto no existe falta de motivación alguna.

En el presente caso estamos ante un boletín de denuncia ,firmado por el denunciado , el ticket adjunto al boletín que justifica la realidad del resultado de la prueba a la que fue sometido el recurrente ,así como el informe del laboratorio que ratifica y cuantifica la cantidad de cocaína en el organismo que tenía el recurrente en el momento de la denuncia (y que consta en los documentos nº 4,5 y 6 del EA)Además consta en estos documentos la cadena de custodia de la muestra tomada.

La resolución impugnada es conforme a derecho en tanto que recoge y desestima todas las alegaciones presentadas por el recurrente ,siendo el acto debidamente





motivado y acreditado en sus conclusiones en base a la documentación probatoria obrante en el expediente administrativo.

Según la demandada en sus conclusiones se alega que en el expediente administrativo no consta ningún documento que sostenga las alegaciones efectuadas de contrario. Se trata de una denuncia que no ha sido ratificada por los agentes que sancionaron, se trata de un boletín de denuncia en el que se sanciona por la infracción de un precepto que no se refiere al objeto denunciado sino que ese precepto (art 14.1 5º del Reglamento general de circulación) se refiere a la disposición de la carga. Examinado el expediente administrativo se dice que se ha cumplido la cadena de custodia, que el aparato está verificado pero no consta nada, no consta ningún documento ni en el que los agentes ratifiquen la denuncia, ni la verificación del aparato, el letrado manifestó que él ni siquiera ha visto el boletín de denuncia el que sale de la máquina impreso cuando se hacen la prueba de la saliva. La cadena de custodia es un documento donde aparece donde se recoge la muestra, quien recoge la muestra, es decir todo el procedimiento que se sigue hasta el laboratorio, tampoco aparecen los análisis del laboratorio. Se dice que es droga porque lo dicen los agentes pero no hay ningún documento que acredite que las sustancias que en su momento se dijeron que eran positivo en cocaína tengan un soporte documental que lo justifique. El expediente pues no ha seguido el procedimiento legamente establecido y se han vulnerado los derechos del recurrente siendo nulo de pleno derecho, porque lo expresado en la resolución y en lo señalado en el juicio no tiene soporte documental alguno, es un expediente administrativo vacío, tan solo con la resolución.

En sus conclusiones la administración demandada se remite a sus conclusiones de la contestación indicando que si bien es cierto que el artículo 27 es que el que recoge esa prohibición de circular con vehículo habiendo consumido sustancias, es cierto que existe ese error de transcripción pero la conducta sigue siendo constitutiva de infracción según este artículo 27. En el expediente administrativo consta el boletín de denuncia el justificante de la máquina y toda la documentación adjunta.

Consultado el expediente administrativo se constata la existencia del boletín de denuncia así como el ticket de la máquina de la prueba de saliva en el doc nº 5, con el estado del analizador correctom, con la negativa a la firma del ticket por el recurrente, la información de derechos de la persona sometida a las pruebas de detección de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en el documento nº 7, la documental acreditativa de la toma de muestras y cadena de custodia en el doc nº 9 a doc 13 del EA, así como el resultado de los análisis del laboratorio con resultado positivo en cocaína en saliva y benzoilecgonina en saliva.

SEGUNDO.- Examinadas las actuaciones, y a la vista del expediente administrativo remitido, no puede acogerse la pretensión anulatoria deducida por la parte recurrente. El acto impugnado —resolución sancionadora de 17 de abril de 2024 y su posterior desestimación en reposición de 17 de mayo del mismo año— se ajusta a Derecho, cumpliendo los requisitos formales y materiales exigidos por el artículo 88 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre), que atribuye valor probatorio a las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del





tráfico, salvo prueba en contrario. La parte actora no ha aportado elemento alguno que desvirtúe el contenido de dichas denuncias, limitándose a manifestaciones genéricas carentes de sustento documental.

Debe rechazarse la alegación relativa a la inexistencia o vacío del expediente administrativo, pues del examen del mismo se desprende que contiene el boletín de denuncia de fecha 13 de enero de 2024, el ticket impreso del analizador de drogas en saliva, los documentos de cadena de custodia y el informe del laboratorio que confirma la presencia de cocaína y benzoilecgonina en la muestra. La afirmación del letrado recurrente en el acto de la vista, en el sentido de que el expediente carecía de documentos acreditativos, resulta desmentida por su simple cotejo con los documentos obrantes, que permiten constatar la regularidad del procedimiento y la existencia de prueba suficiente.

Tampoco puede apreciarse indefensión por el error material que figura en el boletín de denuncia, al haberse consignado por los agentes un precepto distinto (art. 14.1.5º del Reglamento General de Circulación) del que tipifica la conducta sancionada (art. 27 del mismo Reglamento). Tal incorrección no afecta a la validez del acto, toda vez que, como reiteradamente ha declarado la jurisprudencia los errores materiales o de transcripción que no generan indefensión ni impiden la identificación inequívoca de los hechos constitutivos de infracción no determinan la nulidad del procedimiento sancionador. En el caso presente, el denunciado conoció en todo momento los hechos por los que fue sancionado, firmando el boletín de denuncia y recibiendo copia del mismo.

En consecuencia, apreciándose que la resolución recurrida está debidamente motivada, fundada en prueba suficiente y dictada conforme a las garantías del artículo 24.2 de la Constitución Española, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y atendiendo a las circunstancias del caso y la naturaleza de la cuestión debatida, no se aprecia temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, por lo que procede no hacer imposición de costas a ninguna de ellas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ representado por el Letrado Sr. Pedro Antonio Marín Egea, contra la resolución del Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Mula de fecha 17 de mayo de 2024, por la que se desestimó el recurso de reposición formulado frente a la resolución sancionadora de 17 de abril de 2024, que impuso al recurrente una multa de 1.000 euros y la pérdida de seis puntos del permiso de conducción, por ser conforme a Derecho.





Cada parte abonará sus propias costas y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

